

REVISTA DE TELÉGRAFOS

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En España y Portugal, una peseta al mes.
En el extranjero y Ultramar, una peseta 25 céntos.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Madrid, en la Dirección general.
En provincias, en las Estaciones telegráficas.

SUMARIO

SECCIÓN OFICIAL.—Real orden del Ministerio de la Gobernación.—Tejer y destejer, por D. V. Valero.—Las nuevas construcciones telegráficas y telefónicas de la subasta Santolices, por D. Antonio Suárez Saavedra.—Economías (continuación).—La nueva ley del Timbre, por Valero.—Historia de la Química (continuación), por D. Eusebio Iglesias Moreno.—Noticias.—Movimiento del personal.—Memoria sobre la fabricación y tendido de los cables a la costa norte de África, por D. Enrique Fiol y D. Federico Montes (continuación).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1892.—VILLAVERDE.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

SECCION OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.. Resultando vacante una plaza de Oficial de tercera clase en el Cuerpo de Telégrafos, por jubilación de D. Casimiro Paris y Palomero que la desempeñaba, y otra de Oficial de quinta, por haberse separado temporalmente del servicio activo por un año el de esta clase Don Bartolomé Tous y Alemany; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado promover a la citada plaza de Oficial de tercera clase, con el haber anual de 2.500 pesetas, al de cuarta D. Casto Atorrasagasti y Ugalde; en la que éste deja, con el sueldo de 2.000 pesetas al año, al de quinta D. Francisco Sagrado y González, quienes ocupan el primer número en sus escalas respectivas; y asimismo se ha servido disponer S. M. que para cubrir las dos vacantes que resultan de Oficiales de quinta clase, con el haber anual de 1.500 pesetas, entren en planta los supernumerarios de la misma D. Emilio Bomant y Godínez y D. Fernando García y Abad, que tienen los números 1 y 2 de los que se hallan en expectación de destino.

TEJER Y DESTEJER

Socorrido entretenimiento de naturalezas volitarias ha sido siempre la de tejer y destejer, hacer y deshacer, ora para amortiguar el tedio que suele embargar el ánimo, ya para demorar el cumplimiento de difíciles promesas. La historia de los tiempos heroicos nos presenta el primer tipo de esta clase en la fiel Penélope, que asediada por los pretendientes a su mano, como viuda que ya la consideraban del prudente Ulises, destejía por la noche el trozo de velo que tejiera durante el día, y que destinado a servir en los funerales del hijo de Laertes, indicaba, una vez concluida la regia labor, el término del plazo señalado para elegir nuevo esposo la circunspecta Reina de Itaca.

Si nos fijamos en tiempos menos remotos, las tradiciones nos conservan la de aquellas Ordenes monásticas establecidas en la Tebaida a fines del siglo III de la era presente, que después de dedicar escasas horas al reposo y muchas a la oración y a la penitencia, quedábanles aún algunas para tejer con blancas ó pintadas mimbres rizosos y ensortijados cestos y canastillos, que como no tenían salida para la venta y las mimbres escaseaban, deshacían con sus propias manos los buenos monjes para emprender nuevamente la tarea del tejido, y evitar el ocio y la tentación.

Pero no necesitamos rebuscar con la imagina-

ción en lejanas tierras ejemplos de lo que tanto abunda en nuestra patria. No estaba ésta constituida en nación, es verdad, aunque sí en reino (que no es lo mismo) cuando la invadieron árabes y mauritanos á principios del siglo VIII, y tal maña se dieron en el tejer y destejer nuestros antecesores, que la reconquista, que bien pudo hacerse en ocho años, teniendo, como así era, el auxilio de las razas ultrapirenaicas, hubo de ser obra de ocho siglos.

Por fin, formados ya dos reinos principales, los de León y Castilla, uniéronse éstos en 1037, formando uno solo; mas el tejido duró poco, pues fueron desfusionados, como ahora decimos, en 1065. Nueva fusión de ambos reinos en 1230; hasta que ya quiso Dios que en 1580, bajo el férreo ceño de Felipe II, constituyeran una sola nación todos los de la Península ibérica.

En poco estuvo sesenta años después que tan hermoso tejido fuese, si no deshecho, por lo menos dividido en partes proporcionales, porque un Duque de Braganza se alzó con el Portugal; otro de Medinasiona quiso alzarse con las Andalucías, y para que la desmembración no parase en esto, hasta los laboriosos aunque levantiscos catalanes ofrecieron vasallaje al Rey Luis XIII de Francia.

Si en la formación de la patria se ha pasado por tan ruda serie de tejidos y destejidos, no han sido en menor número los realizados para constituir la en nación á la moderna. Presentánnos los tratadistas de Derecho público á Inglaterra como modelo de países constitucionales, y registrando la historia de aquella nación vemos que la ley fundamental que allí rige, la Carta Magna como la nombran los ingleses, ó la Constitución como entre nosotros decimos, data nada menos que del año 1215, arrancada por los barones á su monarca Juan I, y si bien es verdad que fué reforzada hábilmente en 1679 con el celeberrimo *Habeas corpus*, y en 1688, bajo Jacobo II, con el famoso bill de derechos (*bill of Rights*), ello es que rigiendo sigue en la actualidad como Constitución del Reino-Unido la Carta Magna de 1215, á la que llama «baluarte de las libertades inglesas» un historiador moderno.

Pues si este es el modelo, veamos cómo le hemos copiado. Prescindiendo de la Constitución de Bayona, que quiso regalar á nuestros abuelos el Rey intruso José, y de los eclipses que tuvo la primera Constitución española, hemos disfrutado y hanse discutido las siguientes en lo que va de siglo: la de las Cortes de Cádiz de 1812, dictada en nombre de la Santísima Trinidad; el Estatuto Real de 1834; la de 1837, basada en la de 1812, pero muy diferente en puntos esenciales; la de 1845, que fué una reforma restrictiva de la ante-

rior y dividió á los constitucionales en dos bandos enemigos; la de 1856, aunque no promulgada, discutida y aprobada; la de 1868; la de 1873, que sufrió la suerte de la de 1856, y la de 1876, que todavía rige. Total ocho leyes fundamentales en ochenta años; corresponden de vida diez años á cada una. Compárese con la que ya tiene el modelo que hemos citado, y dígasenos si somos ó no los españoles maestros en el arte del tejer y destejer.

No intentamos siquiera penetrar en el inextricable laberinto de nuestra legislación civil y de la administrativa, en las que el teje y el desteje tantas veces ha sido efectuado; nos limitaremos en este último ramo á citar el de nuestra propia casa: fusión de los de Correos y Telégrafos en 1869; desfusión en 1871; semifusión en 1879; fusión completa otra vez en 1891, y ahora dícese que está en estudio una segunda desfusión; y así vamos tejiendo y destejiendo, y entretanto la urdimbre se deshilaicha, la trama pierde el brillo y el retorcido, y lo que debiera ser pieza de fuerte y lustroso damasco, resulta abultado fardo de endeble y basto calicot.

Y el tiempo se pasa; ni se desarrollan útiles disposiciones indicadas en el Real decreto de 30 de Julio último, ni se nombran los Jefes de reparaciones, que ya podían haber hecho una detenida revista á los respectivos trayectos y afirmado algún tanto las líneas, mientras recibían material para repararlas, operación esta última no ejecutada desde hace tres años, y así desprevenidos nos sorprenderá Octubre con sus copiosas lluvias y cordonazo de San Francisco, que milagro será no forme de los hilos paralelos de las líneas aéreas un cordón franciscano que dé al traste con las comunicaciones telegráficas de mayor interés.

V. VALERO.

Septiembre 21.

LAS NUEVAS CONSTRUCCIONES TELEGRÁFICAS Y TELEFÓNICAS DE LA SUBASTA SANTELICES

I

No soy yo de los entusiastas por el arte del torreo—ó ciencia, si así place á los partidarios de aquel Ministro que suprimió Universidades para establecer Escuelas de tauromaquia,—y no lo soy por muchas razones, entre ellas, por no admitir como buenas ciertas manifestaciones que en realidad hieren más á los manifestantes que á los toreros mismos. Cuando alguna vez, por compromisos de amistad y para rectificar bien mi criterio en este asunto, he asistido á alguna corrida de toros, he disculpado al pobre torero que luchan-

do con contrariedades de las cuales son otros responsables y no él, haciendo esfuerzos por cumplir con su deber y siendo vencido por adversas circunstancias, al verse atropellado por un público inconsciente en su gran mayoría, herido moralmente por fracasos inherentes a las malas condiciones de la lidia, y herido en su cuerpo por los proyectiles arrojados desde los tendidos por el pueblo soberano, se permite un expresivo gesto de esos que parecen en armonía con lo grotesco de la escena.

Gritar, denostar, calificar duramente sin oír explicaciones, atropellar con palabras duras, silbar al unísono sin oír antes al atropellado, es propio de una plaza de toros, como es propio en casinos y tertulias el anatematizar la retirada de bravos soldados que todo lo sacrifican al cumplimiento de su deber.

Es muy fácil desde el tendido ser buen torero; es muy fácil desde el club ser gran patriota; lo que es difícil es luchar ante el toro y ante el enemigo. Que baje al redondeo uno de los que más gritan, que salga al campo de batalla uno de los que juzga de la batalla con más calor desde su casa, y sólo entonces sus palabras responderán a la realidad y no a la pasión y al vértigo.

No es decir esto, siguiendo el símil propuesto, que el torero, ni el soldado, hayan obrado siempre conforme a lo que su deber les impone; no es decir que la sentencia latina *vox populi vox Dei* no resulte cierta en ocasión alguna; es puramente indicar que no tenemos fe en los Tribunales erigidos en tales por la preocupación y por el capricho; es significar que en países como el nuestro, abrasados por el sol de Occidente, donde la sangre árabe late aún agitando las pasiones, confundimos todavía las cuestiones científicas, serias y razonables de suyo, con ímpetus y apasionamientos impropios en absoluto de lo que aconsejan la ciencia y el frío razonamiento.

II

Y la verdad es que hace tiempo siento la necesidad de hablar de esta Comisión, que debo más que a nadie a la amistad de un excompañero nuestro, modelo de caballeros y de hombres de corazón. Cuando me veo más pobre que nunca, y leo en cierto periódico, y aun en esta misma REVISTA, eso de que los comisionados para inspeccionar estas líneas cobramos el doble sueldo *del contratista mismo*, dicho con la sana intención con que parece escrito, siento algo así como lástima por quien tal escribe, pero a la vez imperiosa necesidad de que todos nuestros compañeros comprendan bien la verdad del hecho, ya que los que la comprenden perfectamente aparentan sacar partido de ella para permitirse dudas que en

último resultado son de consecuencias que pasan muy por encima sobre mí.

¿Por qué cobramos los Comisionados nuestras indemnizaciones del mismo contratista? Porque así está escrito en las condiciones de la subasta, ó al menos en las condiciones posteriores escritas y aprobadas por la Dirección general y los contratistas mismos; luego si es un deber estipulado y escrito, si tales contratistas pagan esas indemnizaciones en virtud de un contrato, no es a ellos a quienes las debemos, es al contrato, a la Dirección, al Gobierno a quien debemos esa indemnización, en términos que a los Tribunales podemos reclamarla si los contratistas no las satisficieran puntualmente. Si cobrara yo algo más que esa doble paga estipulada, guardárame bien de borrar estas cuartillas; pero gracias a la crianza recibida desde la cuna, gracias al culto que profeso al honor, puedo hoy levantar bien alta la cabeza sin temor a las reticencias de los unos y a la credulidad de los otros.

Seguramente que no soy partidario de ese sistema nuevo establecido para el cobro de gratificaciones; que hubiera preferido mil veces cobrar en nómina del Estado esa legítima y envidiada doble paga, gastada con creces en continuas marchas y contramarchas; pero fuerte en mi derecho, ahí están en la Dirección de Comunicaciones mis oficios todos, que prueban bien que la forma en el percibo de esa paga en nada ha influido en mí, ni podía influir, para llenar mi cometido con la lealtad de quien rinde culto al cumplimiento de su deber.

Y aquí entra ya por algo la notoria candidez con que se ha procedido en esta desventurada ampliación de la red.

No basta ser virtuoso, dice un cierto principio de moral acomodaticia; es necesario aparentar que se es. Si pasó el primer plazo concedido para terminar las nuevas construcciones, y el Gobierno, por falta de créditos, no podía pagar en nómina esas legítimas indemnizaciones a los Comisionados, ¿por qué no imponer una multa a los contratistas, y con ella—previas formalidades burocráticas que yo no sé definir—satisfacer las nuevas dietas a los Comisionados ó representantes de la Administración?

¿Pero tengo yo la culpa, ni la tenemos todos los Comisionados, de que rompiendo moldes tradicionales se haya querido simplificar, siquiera sea a costa de la maledicencia?

La verdad es que esto, como la realización de líneas no estudiadas previamente, a nadie ha impresionado más desagradablemente que a mí.

III

Y es claro, viejo en edad y en experiencia, al

escribir lo que precede me parece escuchar ya la pregunta: pues si no sois partidario del modo como se han sacado á subasta esas líneas, ni de la manera de cobrar la gratificación que se os ha asignado, ¿por qué no habéis dimitido?

En el fondo ya he contestado á esa pregunta.

Como cuestión de honor, lo del cobro está legitimado por contratos, y no soy yo, sino otros los que han de responder de la conveniencia ó inconveniencia de la forma, porque yo para nada he intervenido en ellos, como no sea para significar privadamente mi disgusto.

Respecto á la falta de estudios previos, soy el primero en lamentarlo; pero absoluta y razonablemente hablando, no puede caberme responsabilidad alguna por lo que otros han combinado y dispuesto, con autoridad suficiente para combinar y disponer.

Obrero de la ciencia, dependiente de la Dirección general de Correos y Telégrafos, nombrado para inspeccionar construcciones telegráficas y telefónicas, y creyendo firmemente que en ese puesto podía hacer algún bien á la Administración á la vez que economizar honradamente algo con que cubrir deudas adquiridas en el comercio de material eléctrico, al que me dediqué en otro tiempo sin faltar á mis deberes y contando con una buena suerte que la Providencia no ha querido concederme; sujeto desde hace tiempo al descuento de la mitad de mi paga habitual en virtud de esas deudas que he reconocido y voy pagando noblemente; ¿es posible que alguien en estas circunstancias dejara de aceptar esa comisión? ¿Hay algo en esto que sea innoble, algo que no pueda decirse en alta voz?

Que responda por mí el buen sentido; que respondan por mí los que tengan sagrados deberes que cumplir y escasez de recursos para realizarlos; que contesten de buena fe los muchísimos—seguro estoy de ello—que si yo hubiera dimitido mi comisión se hubieran apresurado á solicitarla, aun sin encontrarse en las desgraciadas circunstancias pecuniarias en que yo me he hallado y sigo aún hallándome.

Desgraciadamente para mí, y en honor á las virtudes en que fui educado por mis padres, los hechos se han encargado de matar mis legítimas ilusiones por esta parte. Casi siempre en marcha, recorriendo una zona equivalente cuando menos á la cuarta parte del territorio español, viajando con el decoro que exige mi categoría en Telégrafos, y sin admitir que nadie más que yo satisfaga ni un céntimo de mis gastos de hospedaje y de transportes, ni por vía férrea, ni en coche, ni á caballo, esa doble paga tan penosamente ganada no basta ni con mucho para los gastos ordinarios, y sueldo y sobresueldo se consumen en las aten-

ciones de mi casa y de mis continuas marchas.

Si mi honrada palabra necesita comprobación, ahí están los representantes del contratista que me han acompañado—Mrs. Martel y Pantet de Pland—que pueden comprobarla.

No he de dejar yo de seguir en esta Comisión, sólo porque no hallo en ella—que en nada se parece á otras—recursos pecuniarios legítimamente adquiridos. Es para mí cuestión de honor; que dejar un trabajo difícil y comprometido porque no produce bastante, cuando ese trabajo presenta fatigas y sinsabores, no me parece propio de hombres que se precian de ser tales.

Por lo mismo que las circunstancias me han colocado en una campaña tan desgraciada como poco airosa, no tengo resolución para abandonarla, que abandonar lo que no es fácil ni productivo repugna á mi conciencia y á mi honor. Posible es que ciertos motivos me fueren á ello; pero en tal caso ocasión tendré de explicar esos motivos, originados según voy viendo—y quisiera no ver más—por quienes debieran protegerme y ampararme en el cumplimiento de mi deber.

Propóngome en los siguientes artículos ocuparme en la parte técnica de los trabajos á que hago referencia, combatiendo con el mismo rigor las deficiencias nacidas de la manera con que tales trabajos han sido contratados y realizados, que las exageraciones de los que los critican aun sin conocerlos, y para ello cuento desde luego con la franca hospitalidad que en todos tiempos he encontrado en esta REVISTA DE TELÉGRAFOS, cuyas páginas están siempre á la disposición de todos los individuos del Cuerpo, y que no serán negadas—seguramente—á uno de sus más antiguos y constantes colaboradores.

ANTONINO SUÁREZ SAAVEDRA.

(Continuará.)

ECONOMÍAS

(Continuación.)

Los artículos 7.º, 14, 18, 19, y 21 del Proyecto de ley de presupuestos de 6 de Febrero de 1892, que directamente nos afectaban, se han convertido, respectivamente, en 8.º, 30, 33, 34, y 36, aumentándose el 12 y el 32, de la Ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892, que directamente nos afectan.

Examinémoslos convenientemente.

ARTÍCULOS 8.º Y 12.

El art. 8.º de la Ley queda inserto, como 7.º del

Proyecto, en este trabajo, —(página 106, columna 2.ª, de nuestro número del 1.º de Abril), — y no es preciso repetirlo, porque no ha sufrido alteración alguna.

El 12 dice:

«Art. 12.—El descuento de las clases pasivas que perciban haber ó pensión superior á 1.500 pesetas, se elevará, desde 1.º de Julio de 1892, al 14 por 100 de sus asignaciones íntegras.»

Los empleados activos el 10 por 100; los jubilados, y las viudas y los huérfanos, con más de 1.500 pesetas, el 14 por 100; los de menos, también el 10; y además, unos y otros, el 1 por 100 sobre todos los pagos que se les realicen.

Este último impuesto del 1 por 100, sobre el pago que se realice; es decir, sobre el líquido que quede del haber ó de la pensión, después de ya descontado el 10 ó el 14 por 100 del otro impuesto.

¿No lo dice así la Ley terminantemente?

Pues en la *Gaceta* del día 4 de Julio de 1892, se ha publicado, por Hacienda, una «Instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100», que lleva la fecha del 30 de Junio, y cuyo art. 4.º prescribe:

«Art. 4.º—Cuando se trate de satisfacer haberes sujetos además al impuesto sobre sueldos y asignaciones, las nóminas respectivas comprenderán tres columnas, que demuestren, individualmente: la primera, el haber íntegro devengado; la segunda, los dos impuestos refundidos, ó sea, el 11 por 100 en las clases activas y en las pasivas cuyos haberes no excedan de 1.500 pesetas anuales, y el 15 por 100 en las que pasen de esta cantidad; la tercera columna demostrará el haber líquido.»

¡Los dos impuestos refundidos!... ¿Por qué?...

¿Por qué se han de refundir, sumándolos, si la Ley no dice eso?

La diferencia es pequeña; de un real en cada mil; pero no es cuestión de céntimos, sino cuestión de derecho.

Las leyes deben cumplirse exactamente, no torciéndolas, porque cuando el poder las tuerce, se hacen, con facilidad, odiosas; y esto debe evitarse á todo trance.

Ello es que se descuenta el 11 y el 15.

Y en esto de los descuentos encontramos nosotros otra demostración en favor de la tesis que sostuvimos en el pasado número, con relación al caso de los Sres. Ochotorena y Montenegro.

Supongamos que, en lugar de declararlos *excedentes*, se les hubiese nombrado, —(y ya lo hubieran ellos agradecido), — para cualquiera comisión, con una gratificación igual al sueldo ó al medio sueldo. ¿Qué descuento se les haría en este sueldo ó medio sueldo de gratificación? El de ac-

tivos; el 11 por 100. ¿Y cuál sería su sueldo regulador durante el tiempo que estuviesen en comisión? ¿Acaso el doble sueldo ó el sueldo y medio? No; su sueldo sencillo; sus 10.000 ó sus 8.750 pesetas.

Pues se les ha declarado *excedentes*, y en lugar de darles doble sueldo, ó sueldo y medio, se les ha dejado con medio sueldo. ¿Qué descuento se les hará en este medio sueldo de *excedencia*? El de activos; el 11 por 100. ¿Y por qué no el de pasivos, el 15? Porque son empleados activos en expectativa de colocación, según el Decreto de 17 de Octubre de 1874, la Ley de 2 de Enero de 1877, y la Real orden de 30 de Noviembre de 1878. Luego, ¿cuál será su sueldo regulador durante el tiempo que estén *excedentes*? Su sueldo; sus 10.000 ó sus 8.750 pesetas.

Siempre su sueldo: lo mismo cuando estuviesen en comisión con doble haber ó haber y medio, que cuando estén *excedentes* con medio haber.

La lógica es inflexible.

*
**

ARTÍCULO 30.

Queda inserto en este trabajo, —(pág. 214, columna 2.ª, de nuestro número del 16 de Julio de 1892), — y lo hemos analizado ya, ampliamente.

Debemos, sin embargo, repetir que, se nos han debido dar todas las vacantes ocurridas hasta el 30 de Junio inclusive, y amortizar luego, desde el 1.º de Julio, dos de cada tres vacantes que fuesen ocurriendo, hasta que quedásemos dentro de las nuevas plantillas aprobadas por el Real decreto de 30 de Julio; y, por consiguiente, que las plazas que estaban ocupadas por los Sres. Ochotorena y Montenegro, Osoro y Solar, no han debido amortizarse, ni declararles á ellos *excedentes*, sino que, cumpliendo este art. 30, en su segundo párrafo, se ha debido esperar, para amortizarlas, á que fuesen vacando.

*
**

ARTÍCULO 32.

Dice así:

«Art. 32.—El Gobierno dispondrá la formación de escalafones por rigurosa antigüedad en cada clase, de todos los funcionarios activos y cesantes en la Administración civil, no organizados ya por leyes especiales, incluyendo los aspirantes, porteros y ordenanzas de los Ministerios y Direcciones, y de todas las dependencias, así centrales como provinciales. La provisión de cargos vacantes se verificará, para el ingreso, en la forma hoy dispuesta por las leyes; y, para los ascensos, estableciendo un turno, por el que recaerá la elección del primero en el funcionario más anti-

»guo de la clase inferior; el segundo en un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma; y el tercero en persona libremente elegida por los Ministros, siempre que reuna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876. Todos los destinos, incluso los de portero, en cualquier dependencia que sirvan, cuyo sueldo llegue á 1.500 pesetas, serán provistos de Real orden.—Los cesantes que fueren colocados en la Península ó en las Islas Baleares y Canarias con destino de igual categoría y sueldo que el mayor que hubieren disfrutado, perderán, si no aceptasen, su derecho á volver al servicio mientras existieren otros cesantes.»

La prescripción no rige para el Cuerpo de Telégrafos, que está organizado ya por leyes especiales, y tiene su riguroso escalafón, desde 1855; pero rige, y esperamos que muy pronto se cumplimentará, para los Auxiliares temporeros, y para el personal de vigilancia y servicio, porteros, conserjes, ordenanzas, capataces, y celadores. No hablamos de los Auxiliares permanentes, porque, según es sabido, forman un núcleo de funcionarios aparte del Cuerpo de Comunicaciones, aparte de Correos, aparte de Telégrafos, que debe desaparecer, incluyéndose, en determinadas condiciones, los individuos que lo constituyen, en el Cuerpo auxiliar de transmisión que ha de crearse.

Por manera que, en el Cuerpo y Servicio de Telégrafos, vendrá á haber tres escalafones: el antiguo del Cuerpo de Telégrafos, desde Inspector hasta Oficial quinto inclusive; el del nuevo Cuerpo auxiliar de transmisión, formado con los Auxiliares y Escribientes de la Dirección general, los Aspirantes, los Auxiliares temporeros, y los Auxiliares permanentes que demuestren poseer, real y efectivamente, con toda verdad, ciertos conocimientos indispensables; y el del personal de vigilancia y servicio, que se constituirá con los porteros, conserjes, ordenanzas, capataces y celadores; estableciéndose, de una vez, y quiera Dios que para siempre, en todo el servicio de Telégrafos, como ya lo está desde el 15 de Septiembre de 1866 en el Cuerpo de Telégrafos, *el moralizador sistema de rigurosa antigüedad sin defecto, doblemente provechoso en aquellos ramos que, como el de Telégrafos, necesitan un gran espíritu de Cuerpo, una organización estable y sólida, y un absoluto alejamiento de las luchas políticas, y de las eventualidades consiguientes.*

Una importante digresión:

En la misma Gaceta de 1.º de Julio que publicó la Ley de Presupuestos de 30 de Junio, de que

nos venimos ocupando, y con la propia última fecha, se publicó también una ley estableciendo las bases para la redacción y publicación de la definitiva del Timbre del Estado, y dando para esto al Gobierno un plazo de tres meses.

En obediencia á ese mandato, se ha promulgado en la Gaceta del día 23 del finado Septiembre, por Real decreto fecha 15, la referida Ley definitiva del Timbre del Estado, que ha comenzado á regir, para nosotros, á las doce y un minuto de la pasada noche del 30 de Septiembre al 1.º de Octubre, puesto que nuestro servicio es permanente en muchas partes.

Interesan al servicio telegráfico los artículos siguientes:

«Art. 43.—Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0,50 de peseta, y 0,05 más por cada palabra que exceda de las 15.»

«Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta y 0,10 por cada palabra que exceda.»

«Los transmitidos entre las estaciones de la Península, islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no excedieren de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.»

«Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.»

«Art. 44.—Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.»

«Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de Cables.»

«Art. 45.—En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conducción á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor que se fijará en el original del telegrama é utilizará con su firma el expedidor.»

«Art. 46.—La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.»

«Art. 49.—En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, que podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que han establecido.»

«Art. 132.—Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CANTIDAD	Clase.	Timbre.
Hasta 250 pesetas.....	22. ^a	0,10
De 250,01 á 500.....	21. ^a	0,25
De 500,01 á 1.000.....	20. ^a	0,75
De 1.000,01 á 2.000.....	19. ^a	1
De 2.000,01 á 3.000.....	18. ^a	1,50
De 3.000,01 á 5.000.....	17. ^a	3
De 5.000,01 á 7.000.....	16. ^a	4
De 7.000,01 á 10.000.....	15. ^a	6
De 10.000,01 á 12.000.....	14. ^a	7
De 12.000,01 á 15.000.....	13. ^a	9
De 15.000,01 á 17.000.....	12. ^a	10
De 17.000,01 á 20.000.....	11. ^a	12
De 20.000,01 á 22.000.....	10. ^a	15
De 22.000,01 á 25.000.....	9. ^a	18
De 25.000,01 á 30.000.....	8. ^a	20
De 30.000,01 á 35.000.....	7. ^a	25
De 35.000,01 á 40.000.....	6. ^a	30
De 40.000,01 á 45.000.....	5. ^a	35
De 45.000,01 á 50.000.....	4. ^a	40
De 50.000,01 á 60.000.....	3. ^a	45
De 60.000,01 á 80.000.....	2. ^a	50
De 80.000,01 á 100.000.....	1. ^a	75

«Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 100 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.»

«Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.»

«Art. 135.—.....»

«Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro, al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos el particular y el funcionario que lo reciba.»

El Ministerio de Hacienda, olvidándose de que el Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia de 13 de Enero de 1875, ha consignado que, «todo lo referente al servicio del telégrafo es de la competencia del Ministerio de la Gobernación, por lo que carecen de fuerza las declaraciones que acerca de aquellas materias hagan otros Ministerios», y dando una prueba más de la admirable armonía que reina entre unas y otras esferas de nuestra Administración, ha dictado los artículos 43, 44, 46, y 49: los 45, 132, y 135, caen, perfectamente, dentro de su jurisdicción.

Desde luego se comprende que, para redactar los 43, 44, 45, 46, y 49, nuestra Dirección general ha debido facilitar los datos; pero en seguida se echa de ver que los empleados de Hacienda, poco posesionados de nuestro servicio, han ter-

giversado varias cosas, incurriendo en algunos errores.

El párrafo tercero del art. 43 dice que, los telegramas «transmitidos entre las estaciones de la Península, islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no excedieren de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos»; y eso no está conforme con los datos que la Dirección general debe haber dado.

La Dirección habrá dicho: «entre las estaciones de la Península é islas Baleares, y Canarias.»

Es cuestión de una *é* y de una *coma*; pero que alteran completamente la prescripción.

¿Cómo se han de llevar 4 pesetas por los telegramas de 15 palabras que se cambien entre las estaciones de la Península y de las islas Baleares?

Entre las estaciones de la Península é islas Baleares, de una parte, y las de Canarias, de otra, si; y eso es, seguramente, lo que se ha querido prescribir.

Entendemos que el punto merece una aclaración; y que el siguiente párrafo cuarto debe comenzar diciendo: «Los interinsulares en Canarias de igual número de palabras, etc., etc.»

Creemos también que al final del art. 44 ha debido añadirse un párrafo que dijera:

«Los de entre dos estaciones de la misma provincia, satisfarán toda la tasa.»

El art. 45 debería decir:

«Art. 45.—En todo telegrama, interior ó internacional, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama y se inutilizará en la propia forma en que hoy se inutilizan los sellos de comunicaciones que se perciben por las tasas.»

Los telegramas internacionales expedidos, no son conducidos á domicilio dentro de España; luego no es cierto, y no puede decirse, que se exigen en ellos los cinco céntimos por su conducción á domicilio. Pero, en cambio, se conducen en España á domicilio los telegramas internacionales recibidos, que no han de pagar en el extranjero los cinco céntimos de dicha conducción. Muy lógico es, por lo tanto, que los paguen los expedidos, como en debida compensación. ¿O es que sólo han de pagarlos los telegramas interiores? Pues entonces, dígame así: «En todo telegrama interior, además etc.,» y restablézcase la frase, «por su conducción á domicilio.»

Y respecto á que el timbre móvil de cinco céntimos se inutilice como los sellos de la tasa, en lugar de inutilizarlo con su firma el expedidor, sólo debemos decir, que es bien sabido que, en la inmensa mayoría de los casos, el verdadero expedi-

don no viene á las estaciones á expedir los telegramas, sino que los manda con un dependiente ó un criado que á veces no sabe firmar, ni aun leer.

Los artículos 46 y 49, quizá no sobren del todo; pero tampoco hacían del todo verdadera falta: los Tratados, Convenios, y Tarifas postales y telegráficas, nos ajusta ó las establece el Ministerio de la Gobernación.

Lo que se dispone en la parte que hemos copiado del art. 135, *no lo entendemos.*

Con decir que nadie en España, ni el Gobierno, ni el Banco, ni ningún particular, tiene establecido nada que se parezca á giro por telegrafo,—y eso que el autor de estas líneas lo viene pidiendo desde el 20 de Julio de 1866,—dejaremos dicho que no acertamos á comprender lo que se quiere significar con la frase de: «*Si el giro se hiciera telegráficamente.*»

¿Qué es esto?...

¿Por acaso, piensa el Sr. Ministro de Hacienda en establecer nuestro *Giro mutuo por telegrafo?* Ni por soñación.

¿O acaso, en su afán inmoderado de arbitrar, por todas partes, y de todas las maneras, recursos para el Tesoro, ha caído en el absurdo de considerar como giros que se hacen telegráficamente, las órdenes que se dan, ó las súplicas que se dirigen, con tanta frecuencia, á un amigo, ó á una casa de comercio, para que se le entregue á un padre necesitado, ó á un hijo enfermo, cinco ó diez ó quince duros?

Porque si no es esto, no sabemos lo que se quiere prescribir en ese art. 135.

Y como nuestros funcionarios han de autorizar, juntamente con el expedidor, el documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro, y la hoja original en que se redacte el telegrama por el que el giro se haga, suplicamos á nuestra Dirección general se digne aclarar todo esto con el Ministerio de Hacienda, para que lo prescripto pueda ser cumplido; porque, por ahora, nadie, en Telégrafos, lo entiende.

Y comunicárnoslo, después, por una Circular, en que se corrijan también los otros errores y deficiencias apuntados.

* *

Volvamos á los presupuestos.

(Continuará.)

LA NUEVA LEY DEL TIMBRE

Después de venir rigiendo durante cerca de once años como *provisional* la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, la *Gaceta de Madrid* del 23 del presente mes de Septiembre publica la *definitiva*, que empezará á regir desde el 1.º del próximo Octubre. La importancia que tiene el co-

nocimiento de esta ley lo demuestra el solo hecho de haberse agotado el mismo día 23 todos los ejemplares de la numerosa tirada sobrante que para pedidos ulteriores se hace del citado periódico oficial, por lo que ha sido preciso reproducir esta ley en el número del siguiente día 24.

Como especialmente algunas de sus disposiciones no deben ser ignoradas por los funcionarios de Telégrafos, vamos á reproducirlas, porque no todos tienen ocasión de leer el periódico oficial, ó si la tienen no se cuidan de ello por parecerles innecesario.

Procederemos por el orden del articulado de la expresada ley:

«Art. 26. Se empleará timbre (papel del) de 2 pesetas, clase 11.ª»

»En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.»

Por este artículo se duplica el precio del timbre para esta clase de documentos, pues la ley de 1881 le señalaba de *una* peseta.

«Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

»5.º En todos los memoriales, *instancias* ó *solicitudes* que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.»

Como la clase de papel timbrado usado para los casos citados en el párrafo anterior era de 0,75 de peseta, resulta ahora aumentado en un 33 por 100.

»Art. 43. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia, devengarán 0,50 de peseta, y 0,05 más por cada palabra que exceda de las 15.

»Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta y 0,10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península, islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no excedieren de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

»Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.»

Nos parece que por este artículo no se introduce novedad en el precio de las tasas de los telegramas interiores; y decimos que nos parece, porque nos asalta alguna duda el anfibologismo que se nota en la redacción de su párrafo tercero, así como también en el del cuarto. Pues dice el tercero: «Los telegramas de 15 palabras transmitidos entre las estaciones de la Península, islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas.» ¿Quiere esto decir que por los telegramas de 15 palabras expedidos en las estaciones de la Península y de las islas Baleares para las de Canarias, y reciprocamente de las de este Archipiélago para las de aquel otro adyacente y para las de la Península se pagarán 4 pesetas? ¿O es que los telegramas de 15 palabras expedidos en las estaciones peninsulares para las de las islas Baleares ó para las

de las Canarias devengarán 4 pesetas? Pues en este caso ha sido cuadruplicada la tasa de los telegramas para las islas Baleares, que hasta ahora costaban lo mismo que de provincia á provincia española del Continente, como lo dice el art. 516 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, y disposiciones posteriores que acumulan á las 10 palabras del texto las cinco que concede á todo telegrama interior el 303 para dirección y firma.

El párrafo cuarto del art. 43 citado aumenta nuestras dudas, porque sólo dice que los telegramas interinsulares de 15 palabras devengarán 2 pesetas, y tan insular es un telegrama expedido en la estación de Santa Cruz de Tenerife para la de Árucas, en la Gran Canaria, como otro de Ciudadela de Menorca para la de Palma de Mallorca, por el que hasta ahora no se ha pagado más que 0,50 de peseta.

A nuestro juicio el artículo en cuestión merece ser aclarado.

«Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conducción á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor.»

«Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden (desde el 36 al 48), quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.»

Queda, pues, vigente la percepción de 0,10 de peseta por el recibo del pago de un telegrama si el expedidor le exige, y con los cinco céntimos que ahora se aumentan por la conducción á domicilio resultan los telegramas de 15 palabras ó sencillos á una peseta y 15 céntimos; casi el doble de lo que cuestan en Inglaterra, pues en aquel país devengan 60 céntimos de peseta los de 15 palabras (*telegrams stappence*); no obstante ser aquella nación diez veces más rica que España y pagarse allí los jornales y sueldos desde un 50 á un 100 por 100 más altos que en nuestro país.

«Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas (las credenciales) sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los empleados de la Real Casa y Cuerpos Colegiadores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	Importe del timbre.
Hasta 1.000 pesetas.....	2 pesetas.—Clase 11.ª
De 1.000,01 á 1.500 ...	5 » » 8.ª
De 1.500,01 á 2.500 ...	15 » » 5.ª
De 2.500,01 á 3.500 ...	25 » » 4.ª
De 3.500,01 á 6.000 ...	50 » » 3.ª
De 6.000,01 á 10.000 ...	75 » » 2.ª
De 10.000,01 en adelante	100 » » 1.ª

«Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª»

En este impuesto resulta un aumento muy regular sobre el que venía rigiendo en la expedición de títulos. En los de Oficiales de cuarta clase se aumenta un tercio, 5 pesetas más; en los de segunda y primera dos quintos, 10 pesetas más; en los de Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase, el aumento es el doble, 25 pesetas; en los de Jefes de Administración de cuarta, tercera y segunda, un tercio, 25 pesetas, y en los de Jefes superiores de Administración, un cuarto, 25 pesetas.

No es necesario tener la vista del linco, ni mucho menos la clarísima que tuvo Lincoo, para observar que en la anterior escala no aparece esa justa proporcionalidad de que se habla en el preámbulo del Real decreto promulgando la ley que nos ocupa, para que los sacrificios impuestos no sean crecidos. El aumento se ha hecho por categorías en las tres primeras, aumentando á cada una en sus diversas clases 25 pesetas, y empezando por la superior, á la que se ha aumentado el precio del timbre un cuarto, venimos á la inmediata inferior en la que el aumento es de un tercio, y en la que sigue descendiendo (la de Jefes de Negociado) un doble. De esta clasificación resulta la siguiente desigualdad: un Oficial de primera clase al ascender á Jefe de Negociado de tercera, percibe 500 pesetas más al año, ó sea, deducido el impuesto de 10 por 100 sobre los sueldos y haciendo caso omiso del 1 por 100 en los pagos, 37 pesetas y 50 céntimos más al mes que en el empleo anterior; y como en el primer mes de su nuevo empleo ha de pagar 50 pesetas por el timbre del título, cobrará 12 pesetas y 50 céntimos menos que en el último mes de Oficial de primera clase. En caso análogo se encuentran los Jefes de Negociado de primera clase al ascender á Jefes de Administración de cuarta, pues siendo el aumento de su sueldo otras 37,50 pesetas mensuales, tienen que abonar 75 por el timbre, por donde el primer mes no son, con relación al sueldo, ni Jefes de Negociado de primera clase. En todas las demás, á pesar de los aumentos en el precio del timbre para el título, perciben algo más el primer mes de su nuevo empleo de lo que cobraban en el anterior.

No pretendemos censurar; pero es lo cierto que la falta, no diremos de equidad, pero sí de proporcionalidad, aparece evidente, porque si se ha querido establecerla por categorías, se debió haber hecho proporcionalmente una reforma en los sueldos, y de no hacerla, haberse atendido á la cuantía del ascenso para aumentar los precios de los timbres.

Mas tal es la ley, y cual es ha de ser obedecida. Al fin está inspirada en el espíritu que en materias de Hacienda predomina en esta época en la opinión y en la prensa; espíritu rentístico tan parecido al de los siglos XVI y XVII, que tiene por norma ir aumentado de uno á otro año los impuestos, y si no hemos llegado al resello de la moneda alterando su valor intrínseco, ahí está el que pierde la de plata con relación al oro, y por consiguiente el alza de los cambios con el extranjero, produciendo otra bastante considerable en

los precios de la alimentación y demás artículos de indispensable necesidad.

Los impuestos, creemos nosotros, deben gravar sobre verdaderas fuentes de riqueza, de las que se desprenden arroyuelos que pueden hacerlos difusibles, y sobre el disfrute de caprichos ó comodidades excesivas de que se puede prescindir si no se quiere pagar el impuesto. Porque el funcionario público, por ejemplo, además de recaer con dureza sobre él únicamente los impuestos que afectan á su sueldo, está á la merced de cuanto se le quiera descontar del mismo, y de tal modo que si éste fuese gravado con un 50 por 100, serían muy pocos los que renunciasen su destino, porque no tienen otro recurso para vivir, pero no la miseria, sino el pauperismo se enseñorearía del país en donde tal se hiciese.

No nos toca á nosotros señalar las fuentes de riqueza: unas son bien conocidas, y las ocultas, centenares de funcionarios tiene la Hacienda á quienes corresponde buscarlas y estudiarlas.

Septiembre 25.

VALERO.

HISTORIA DE LA QUÍMICA

(Continuación.)

SEGUNDA ÉPOCA

La segunda época de la Química comprende el tiempo conocido por el nombre de Edad Media.

Los historiadores empiezan su disertación sobre esta segunda época de la Química hacia la mitad del siglo VI, extendiéndola hasta fines del XVII.

En el primer período de esta segunda época acaeció el tristemente célebre acontecimiento del incendio de la famosa biblioteca de Alejandria, fuente de las ciencias, las cuales sufrieron considerable detrimento á causa de este bárbaro hecho realizado por los árabes.

A título de curiosidad vamos á consignar, aunque sea de una manera laconica, los hechos más salientes de tan funesto acontecimiento.

Según refieren los más conspicuos historiadores cuando los árabes se apoderaron de Alejandria en el año 641, Amru, que en aquella época era Jefe de los árabes, parece ser que consultó al califa Omar sobre qué debía hacerse con todos los libros que contenía la biblioteca de Alejandria, y éste le dió la siguiente ó parecida contestación: «Si esos libros concuerdan con lo que dice el Korán, éste solo basta y los otros son inútiles; si contienen doctrinas contrarias á las de este libro divino, deben tenerse por perniciosos y se deben destruir.»

Cumplimentando la orden del califa Omar, procedió Amru á la destrucción de la biblioteca; y, al efecto, distribuyó sus numerosos volúmenes en los baños de Alejandria, que ascendían á la cifra de 4.000, y haciendo quemar aquéllos, sirvieron de combustible durante seis meses para calentar las aguas.

El célebre historiador italiano César Cantú precisa en 500.000 los volúmenes que fueron pasto de las llamas, los cuales consiguieron reunir los tolemeos.

Algunos árabes pretenden aminorar el núme-

ro de volúmenes incendiados, manifestando que no es tan considerable como dicen, y que sólo fueron destruidos aquellos que trataban de controversias teológicas.

Sea lo que fuere, el hecho queda consignado, y el ilustrado lector podrá comentarlo á su modo.

Por esta memorable fecha invadieron los bárbaros á toda Europa, y con sus fechorías y criminales hazañas consiguieron sumergir en la mayor dejación las artes y las ciencias.

Algún tiempo después de las Cruzadas, cuando renació el sosiego y cesó la vida anormal de los pueblos, reanudaron con furor sus trabajos los cultivadores de esta ciencia, si bien contrarrestaban sus esfuerzos las supersticiones del populacho ignorante, por el cual eran perseguidos y considerados como encan-adores y mágicos.

Por estos mismos tiempos surgió en la mente de los químicos la grandiosa idea de obtener sobre la tierra la completa felicidad, y con asombrosa y tenaz constancia pusieron en práctica el pensamiento de hacer oro y encontrar un remedio universal.

Con este motivo los Reyes emprendieron grandes persecuciones contra los que llevaron á la práctica semejante idea, á los cuales llamaron alquimistas y adeptos; y aun fueron vituperados por críticos, sin detenerse á reflexionar sobre el alcance que pudiera tener el asunto que era objeto de su crítica.

Manifiestan algunos autores, muy celebrados por cierto, que en la exagerada y ridícula idea de los alquimistas sólo encuentran útil los inmensos descubrimientos que hicieron al poner en práctica sus propósitos.

Pero parece ser que, con objeto sin duda de quitar realce á sus trabajos, dejan entrever la idea de que, si enriquecieron y dieron gran impulso á la Química, fué debido á la casualidad.

Los autores á que nos referimos, cuya opinión nos es muy respetable, tendrán motivo por este concepto para no estimar en todo su valor la obra, para nosotros divina, de los alquimistas; pero aunque incurramos en mayor error que ellos al apreciar sus prodigiosos trabajos, confesamos con toda ingenuidad que son dignos de la mayor veneración.

Emprenderemos la misión que nos hemos propuesto estableciendo comparaciones y apreciando resultados.

En las líneas anteriores dejamos apuntada la opinión de algunos historiadores de que si los alquimistas dieron gran impulso á la Química fué debido á la casualidad.

¿Es que por ventura en los inventos contemporáneos no hay ninguno debido á la casualidad?

Si, ciertamente: existen varios inventos que han sido descubiertos en ocasión de estarse ocupando su autor de otro asunto diverso; y en confirmación de nuestro aserto, invitamos al ilustrado lector á que recuerde los que se contienen en cualquier tratado de Física ó Química, considerando prolijo el consignarlo en este lugar.

Por otra parte, si los alquimistas persiguieron un fin que ahora consideramos irrealizable, por lo cual se los censura, ¿qué dirán las generaciones sucesivas si no se resuelven esos grandes problemas que ocupan la atención de nuestras emi-

nencias contemporáneas, tales como la cuadratura del círculo, la navegación submarina y aérea, etcétera?

Nos someterán, justamente, á la misma censura á que han sido sometidos los alquimistas, y nos vituperarán conceptuándonos tal vez como fanáticos.

Seguros estamos de que si los alquimistas, además de su pretensión de hacer oro, hubieran tenido la de resolver el problema de comunicarse á través de los mares, hubieran sido considerados, á no dudar, como locos de remate; siendo así que esta última pretensión está realizada y constantemente puesta en práctica por los que tenemos el honor de pertenecer al Cuerpo *facultativo* de Telégrafos.

Deducimos de todo lo expuesto que no es equitativo censurar duramente á los alquimistas y colmar de felicitaciones á los autores de inventos casuales de nuestra época, agotando para éstos el repertorio de frases laudatorias y encomiásticas, y escatimando para aquéllos todo linaje de lisonjas, que al prodigárselas sólo se haría, á nuestro juicio, estricta justicia al mérito.

Comprendemos y admitimos como prudente y razonable que se reconozca el error hasta ahora demostrado en que incurrieron los alquimistas; pero aunque abriguemos la firme persuasión de ese error, podemos negar de una manera rotunda y absoluta que el error en cuestión pueda desvanecerse?

Sinceramente confesamos que no nos aventuramos á dar una contestación categórica.

Reiteramos una vez más que los alquimistas no son, por nuestra parte, merecedores de censura; siendo, por el contrario, acreedores de alabanzas.

Pues qué, ¿no lo son, ciertamente, aquellos hombres que con anhelante emoción permanecieron perennes sin separarse de sus hornillos, aquellos seres modelos de perseverancia que, extasiados ante sus crisoles y redomas, extinguieron su existencia sumidos en la mayor de las privaciones, buscando siempre la conversión de los metales en oro, su piedra filosofal?

EUSEBIO IOLESIAS MORENO.

(Continuará.)

Los Consejos de administración de las Compañías de los cables telegráficos submarinos, Nacional, Española y Sur Americana, han acordado, para solemnizar el cuarto Centenario del descubrimiento de América, poner á disposición de los Gobiernos de España, Inglaterra, Brasil, Francia, Italia y Portugal, sus respectivas líneas entre Cádiz y Pernambuco para la transmisión gratuita de los despachos oficiales de felicitación que se cambien con la América del Sur el día 12 de Octubre próximo.

Es digna de elogio la concesión de esta franquicia, que demuestra una delicada atención.

El domingo 25 ocurrió una sensible desgracia en la línea férrea de Ciudad Real á Madrid, entre Torrejón y Seséña. Iban en vagones del tren mixto varios Celadores del Cuerpo de Telégrafos distribuyendo postes conforme iba el tren en marcha para las reparaciones que se están haciendo en la línea de Andalucía, arrojándolos desde cada vagón. Al arrojar uno de los rolizos el Celador D. Francisco Ramirez, lo hizo con tan mala suerte, que enganchándose ó escurriéndose, cayó detrás del poste, siendo cogido por las ruedas de

un vagón, y pasando por cima de él varios coches, le destrozaron por completo.

Este infeliz empleado estaba casado y deja en trisísima orfanda dos hijos de pocos años. ¡Bien dignos son del amparo del Estado, ya que por servirle su padre en operación tan arriesgada ha perdido la vida!

La ponencia que entiende en el estudio del Banco militar ha aprobado el articulado del proyecto del señor Novo y Colson, excepción hecha de los que dependen de la creación de privilegios.

El Director de Comunicaciones, dice un periódico diario, gestiona activamente, y espera conseguir se conceda á los Telegrafistas participación en la Junta organizadora de este Banco, fundándose en las muchas disposiciones que asimilan el Cuerpo de Telégrafos con el Ejército.

La función que se dió noches atrás en el Príncipe Alfonso á beneficio de los autores de *La espada de honor*, los cuales ya saben nuestros lectores que son, de la letra nuestro querido compañero D. José Jackson Veyán, y de la música el maestro Cereceda, estuvo sumamente concurrida, viéndose los palcos y butacas cuajados de individuos de todas las clases del Cuerpo de Telégrafos, ansiosos de tributar al Sr. Jackson un homenaje de cariño y simpatía.

Hicieronse á nuestro compañero multitud de regalos, habiendo entre ellos uno como expresión colectiva de compañerismo, consistente en dos magníficas estatuas de bronce, representando una de ellas la «Telegrafía» y la otra la «Telefonía».

El Sr. Jackson agradeció profundamente este obsequio simbólico, y no pudiendo dar gracias á cada uno de sus compañeros en particular, nos ha enviado la siguiente carta, que con gusto publicamos:

«Sr. Director de la REVISTA DE TELÉGRAFOS:

Mi distinguido Jefe y particular amigo: En la imposibilidad de dar las gracias personalmente á cada uno de los compañeros que en la noche de mi beneficio, como autor de *La espada de honor*, me han obsequiado con regalos de alta estima para mí, ruego á usted publique estas líneas, en las que á todos doy las más expresivas gracias por la inmerecida honra que me han dispensado acordándose del último de los Telegrafistas y del más humilde de los autores dramáticos.

Aunque mis ocupaciones literarias me alejen de mis queridos compañeros, soy Telegrafista antes que autor, y en declarar así tiene un legítimo orgullo y una profunda satisfacción su atento amigo y subordinado que
b. s. m.,

JOSÉ JACKSON VEYÁN.

20 de Septiembre 92.

La Junta directiva del Círculo Telegráfico que se ha creado es, por elección, la siguiente:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Francisco Pérez Blanca.
Vicepresidentes: D. Enrique Iturrriaga, D. Rafael Lapuente y D. José Abad.

Secretarios: D. Arturo Camino, D. Juan Pérez Calvo, D. Juan Tornos y D. José Llopis.

Vocales: D. Pedro Lázaro, D. Juan Rávena, Don Emilio Jaso, D. José Abad, D. Saturnio Pérez Calvo, D. Manuel Ruiz Díaz, D. Federico Turégano, D. Arturo Vela y D. Juan de Dios Medina.

Cajero: D. Carlos Donallo.

Contador: D. Tomás Cordero.

Hemos recibido el primer número de *La Crónica Postal*, revista quincenal defensora de los intereses del servicio y Cuerpo de Correos.

En su programa dice este colega:

«Saludamos á toda la prensa y con especialidad á la

postal y telegráfica; ni á ésta ni al Cuerpo que representamos hemos de pretender mortificar, puesto que el hecho de depender de un mismo Centro, y la semejanza esencial de los servicios que unos y otros desempeñamos, son razones suficientes para que procuremos vivir siempre, no sólo sin luchas, sino con mutua concordia y estimación.»

Aplaudimos los propósitos de nuestro colega, y le saludamos deseándole largos años de vida.

Han sido jubilados los Oficiales terceros con destino en Sevilla y Venta de Baños, D. Francisco Redondo y Muñoz y D. Ladislao Muñiz Suárez.

En breve serán nombrados Aspirantes segundos en comisión los Oficiales quintos supernumerarios que ocupan los 29 números primeros.

Han solicitado su ingreso en el Cuerpo los Oficiales D. Amador Viñas, D. Luis Cervero y D. Mariano Martín Villoslada, y el Aspirante primero D. Miguel Jara Masip.

Según noticias de última hora dadas por los periódicos políticos, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha presentado al Consejo de Ministros las bases para los reglamentos orgánicos de Correos y Telégrafos, bases que han sido aprobadas.

Con este motivo dice *El Imparcial*:

«Según dichas bases, los individuos de Correos y

de Telégrafos prestarán separadamente sus respectivos servicios en las capitales de provincia y en algunas subalternas de cambio ó de especial importancia, como Irún, Port Bou, Almería, Venta de Baños, Cartagena, Santiago y San Fernando.

Los reglamentos de uno y otro Cuerpo pasarán al Consejo de Estado, y por lo mismo nada definitivo puede decirse acerca de sus disposiciones.

Parece, sin embargo, que el de Telégrafos las contiene muy importantes en cuanto á las funciones del personal fultativo, unificación y porvenir del auxiliar, ampliación de la Escuela, licencias limitadas y jubilaciones.

En el Cuerpo de Correos se propone también algunas modificaciones en bien del personal y del servicio.

La clase de auxiliares permanentes se transforma, al parecer, con provecho de sus individuos, que, en número proporcional á las atenciones de Correos y Telégrafos y mediante examen, quedarán incorporados respectivamente al personal de uno y otro Cuerpo.

Por consideración de equidad y atendiendo las reiteradas instancias de los interesados, se autoriza el reintegro en la escala pasiva de Correos, sin perjuicio de tercero, de los cesantes que lo sean por no haber obtenido nota favorable en los últimos exámenes, siempre que la alcancen en el que nuevamente han de sufrir y que no hayan sido objeto de corrección disciplinaria.»

Imprenta de la Viuda de M. Mibuesa de los Ríos,
Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.

MOVIMIENTO del personal durante la segunda quincena del mes de Septiembre de 1892.

TRASLACIONES				
CLASES	NOMBRES	PROCEDENCIA	DESTINO	OBSERVACIONES
Oficial 4.º	D. Ramón Montero Santiago	Reingreso	Don Benito	Accediendo á sus deseos.
Idem	Ricardo Bulnes	Idem	Idem	Idem.
Idem	José Misas Gavilán	Don Benito	Archena	Por razón del servicio.
Auxiliar	Doña Manuela Guijo	Idem	Idem	Idem.
Oficial 4.º	D. Carlos Beltrán Cuadrado	Vigo	Puenteareas	Idem.
Idem 3.º	Secundino Vidal Apiazu	Puenteareas	Vigo	Idem.
Idem 5.º	José García Martínez Fortún	San Sebastián	Medina del C.	Accediendo á sus deseos.
Idem 4.º	Gorgonio Sevillano Gutiérrez	Medina	Vigo	Idem.
Idem 5.º	Gregorio Paniagua	Vigo	San Sebastián	Idem.
Idem	Manuel Hidalgo Machado	Supern.	Huelva	Idem.
Idem	Antonio Cucala Carceller	Idem	Valencia	Idem.
Idem	Pedro Gonzalo de Castro	Idem	San Sebastián	Idem.
Idem	Sebastián Gómez Garrido	Idem	Idem	Idem.
Idem	Manuel Santías Turero	Idem	Central	Idem.
Oficial 4.º	Juan Mariano Milá	Reingreso	Villanueva del Grao	Idem.
Idem 5.º	Santiago Sánchez Arias	San Sebastián	Cádiz	Idem.
Aspirante 1.º	Miguel Jara Masip	Reingreso	Granada	Idem.
Idem 2.º	Salvador Soler y Batlle	Figuera	Barcelona	Idem.
Oficial 5.º	Juan Beltrán Cuadrado	Barcelona	Figuera	Idem.
Idem	Salvador Martínez Maseres	Carcagente	Valencia	Idem.
Idem	Ignacio E. Montaner	Valencia	Jarcagente	Idem.
Idem	José Olivero Guerra	Central	Sevilla	Idem.
Oficial 4.º	José Pérez Riera	Alicante	Almansa	Idem.
Aspirante 2.º	Manuel Chavarino Ortega	Reingreso	Manzanara	Idem.
Idem	José Méndez Crespo	Idem	Badajoz	Idem.
Oficial 3.º	Faustino Medina Gómez	Idem	Neg. ^o 1.º, Sección 2.ª	Idem.
Idem	Federico Ortega	Neg. ^o 1.º, Sección 2.ª	Central	Por razón del servicio.
Aspirante 2.º	José de los Santos Herrera	Central	D. G. Registro	Accediendo á sus deseos.
Jefe de Negociado de 2.ª	Antonio del Barco Jiménez	Madrid	Córdoba	Idem.
Oficial 1.º	Roque Cuervo Castañeda	Málaga	Madrid	Idem.